

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RODRIGO RODRÍGUEZ MORALES
RADICACIÓN: 760014003007201800633-00

A través de memorial, el demandado solicita el aplazamiento de la audiencia a realizarse el 27 de mayo de 2021, *“en vista de que estoy esperando la llegada de algún dinero para una fecha posterior, pues mi interés es tener los recursos necesarios para si es posible cancela de una vez la obligación contraída con el banco de Bogotá o en su defecto realizar un buen abono a la misma”*, fundamentándose en encontrarse en un desbalance a su presupuesto por ser positivo para COVID-19, adjuntando como prueba el resultado positivo del virus con fecha 30 de octubre de 2020. Al respecto se tiene que no se accederá a la solicitud por no encontrarse una justa causa, como quiera que el proceso proviene del año 2018, la enfermedad del demandado fue diagnosticada en el año 2020 y la audiencia se realizará de forma virtual sin que afecte el posible contagio a la población. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Negar el aplazamiento de la audiencia por no encontrar una justa causa (inciso 2°, numeral 3°, art. 372 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

568ab9b4073356de4d8cb1ddf469f67afb6afaebcd879a7861c03619d19fdfad

Documento generado en 13/04/2021 03:07:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACION 2019-00023**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al poder conferido por la parte demandada y la solicitud coadyuvada de consuno por las partes, respecto a la terminación del proceso, condicionado a la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado por \$3.276.953 a SERVIFIN S.A., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a María Antonia Díaz Forero, identificada con T.P. 161.970 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales por la suma de \$3.276.953, correspondientes a los valores retenidos a la parte demandada CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOGOTÁ CAMPANO – P.H, a la parte demandante SERVIFIN S.A., a través de su representante legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que informe al juzgado sobre la reclamación efectiva de los depósitos judiciales para la continuación del trámite de terminación.

NOTIFÍQUESE,

ESTADO 15 DE ABRIL DEL 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86023513bfb97aca19ff625476830e41a12d4d7d5eb4b5e66f36e8b6eb4bb044

Documento generado en 13/04/2021 03:07:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P., a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 14 de abril del 2021.

El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S NIT 900.575.605-8

DEMANDADO: OCTAVIO DIEZ BETANCOURT CC 14.47

RADICACION. 760014003007-2019-0-0733-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1° TERMINAR el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2° ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados como base de recaudo ejecutivo a costa de la parte demandante.

3° LEVANTAR las medidas cautelares.

4° Sin costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1bb094f65a248893e736f6036d3f7434f56a51577b7644b794b1e537502b523

Documento generado en 12/04/2021 11:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Santiago de Cali, 14 de abril del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DÍAZ RICCI C.C. 67.010.844

DEMANDADO: MERY MORENO IBARRA C.C. 31.297.417

RADICACIÓN: 7600140030072020000535-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, quien allega la prueba del cumplimiento de la obligación por pago total, por lo tanto, se da por terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA instaurado por Paola Andrea Días Ricci contra Mery Moreno Ibarra, por pago total de la obligación. ART. 461 CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo inscrita sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120073, por lo tanto, sírvase dejar sin efecto el oficio de embargo..

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P, a costa y con destino a la parte demandada.

CUARTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,
Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd82ead33b2dd52c8f0394181493ede43a56ca421a8038d7f24542d629cb47a2

Documento generado en 12/04/2021 03:31:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente trámite de envío oficio de embargo ordenado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo del 2020.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL EL CENTENARIO I
NIT. 800.046.922-6
DEMANDADO: OLGA LUCIA JARAMILLO BORJA C.C. 66.857.194
RADICACIÓN: 760014003007202000552-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

De la revisión minuciosa que se hace en este asunto, se observa en el presente proceso que desde la última actuación hasta la fecha, por culpa atribuible a la parte demandante, no obra prueba de haberse registrado el oficio de embargo, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que informe si registro el oficio de embargo, esto dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere.
- 2.-** Por secretaría envíese oficio (s) de embargo a la parte actora, para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318436c3f7d07b11c26cce58ebbc1e224b8b1b5a262317ac951363b1ed611f38

Documento generado en 12/04/2021 11:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: LUZ ADRIANA VANEGAS HERNÁNDEZ
ACREEDOR: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
RADICACIÓN: 760014003007202000685-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la objeción formulada por el acreedor BANCO DE OCCIDENTE S.A., respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación debida a la acreedora **Claudia Liliana Cortés Ruiz**.

FUNDAMENTOS

El Banco de Occidente manifiesta que de conformidad con el artículo 539 del Código General del Proceso, la deudora debe cumplir con la carga específica de acreditar documentos contentivos de la obligación debida a la señora Claudia Liliana Cortés Ruiz, pues no basta con la simple manifestación de la deudora de la existencia de una obligación.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El art. 552 *ibídem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en los cinco días siguientes se presente la objeción por escrito con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionados por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del art. 550 *ejusdem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el Art. 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial

sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 *ibidem*).

*Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)*¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P., referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si se tiene en cuenta o no, la acreencia debida a la señora Claudia Liliana Cortés Ruiz, con las pruebas aportadas en el presente trámite de negociación de deudas.

3.- El acreedor Banco de Occidente S.A., fundamenta su controversia en que la insolvente debió aportar el documento donde conste la acreencia debida a la señora Claudia Liliana Cortés Ruiz, como quiera que el artículo 539 del C.G.P., en su numeral 3°, establece que se deben aportar los documentos en que consten las obligaciones. Razón por la cual considera que la simple manifestación realizada por la deudora no basta para demostrar la acreencia.

Al descorrer traslado de la objeción, la apoderada judicial de la acreedora Claudia Liliana Cortés Ruiz, sostuvo que tal como sucedió en la audiencia realizada en el Centro de Conciliación, la deudora explicó sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, resumiendo concretamente, en que poseen un vínculo de amistad estrecho, por el cual en el mes de marzo de 2019, la acreedora le prestó a la deudora la suma de \$3.250.000, los cuales iban a ser destinados a arreglos estructuras en el inmueble de la insolvente y pagaderos en un periodo máximo de 4 meses, es decir, en el mes de julio de 2019. Ante el incumplimiento del pago, acordaron como de cumplimiento de la obligación, los meses de noviembre y diciembre de esa anualidad. Vale anotar, que no se pactaron intereses ni se dejó documento que respaldara la obligación.

El artículo 539 del C.G.P. establece que en la solicitud de trámite de negociación de deudas se anexarán los siguientes documentos:

*“3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de codeudores, fiadores o avalistas. **En caso de no conocer alguna información el deudor deberá expresarlo.** “*

Si bien la deudora no aportó documento alguno que respalde la obligación adquirida con la acreedora Claudia Liliana Cortés Ruiz, en el Acta No. 001-2020 del 13 de agosto de 2020, la insolvente, de conformidad con el artículo 539 *ibidem*, relacionó la acreencia del quinto orden de tipo quirografario por \$3.250.000 sin intereses, que constituye un 1.63% sobre la relación. Aunado a ello, la acreedora facultando a su apoderada judicial, sustentó la titularidad de la acreencia en el escrito que recorrió traslado de la controversia, probando con ello la obligación de la insolvente.

No se puede pasar por alto que el principio de buena fe, es el principio cardinal en todo ordenamiento jurídico, que a la luz del artículo 83 de la Constitución Política establece: *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”* Del texto constitucional se ha

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

concluido que la buena fe se presume en las actuaciones de los particulares ante las autoridades y que la mala fe debe probarse en cada caso concreto. En este sentido, la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que *“de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”*.²

En lo que respecta al régimen de insolvencia, la buena fe se presume y debe requerir una expresión contundente de ella, tal como lo hizo la solicitante en la Manifestación Expresa Juramentada, vista en la página 4 ubicada en el expediente digital *03AnexosDemanda*.

Por su parte, el Banco de Occidente nada aportó como prueba para sustentar la controversia presentada para desvirtuar las declaraciones de la solicitante y su acreedor, ya que es deber de la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 C.G.P.).

En esa medida, el juzgado declarará no probada la controversia presentada por el Banco de Occidente. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la controversia formulada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente el presente asunto al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8de0b81e4e794ced61cb3454ed5ab9d01f9c001899b091e9c9b4cfbff446ca**
Documento generado en 13/04/2021 03:07:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Constitucional Sentencia C-529 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Secretaría: Santiago de Cali, 14 de abril del 2021. A la mesa del señor Juez, para proveer, informándole que no hay comunicación de embargo de bienes ni de remanentes. Sírvase proveer.

El secretario,

Luís Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-
2
DEMANDADO: SANDRA ISABEL OCAMPO GONZÁLEZ C.C. 66.772.335
RADICACIÓN: 760014003007202100109-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito la parte demandante, solicita la terminación por pago total de la obligación, de conformidad con el 461 CGP, el juzgado,

R E S U E L V E

1.-Terminar el presente proceso Ejecutivo propuesto por Cooperativa **Multiactiva de Servicios Integrales, intermediación judicial y bienestar social Lexcoop** contra **Sandra Isabel Ocampo González**, por pago total de la obligación Art. 461 CGP.

2.- Decretar el levantamiento de los embargos ordenados. Ofíciase.

3.- A costa de la parte demandada, ordenase el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con la respectiva constancia que la demandada realizó el pago total.

5.-Archivar el expediente, dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE,

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6de0714aa809f945ed20affeb8f03eb99f40589ba314cf53b14d3d4b1bce99c

Documento generado en 12/04/2021 11:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la anterior medida cautelar solicitada por la parte activa. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de abril de 2021.

El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: DILIA ROSA VIADERO MEDINA

DEMANDADO: MARÍA TERESA MEDINA REINOSO

RADICACIÓN: 760014003007202100200-00

Constituida la caución de conformidad con el literal a del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Previo a ordenar la inscripción de la demanda, sírvase aclarar el número de matrícula inmobiliario del inmueble objeto de la medida, toda vez que el identificado con No. **370-288003** no es objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

Estado 15 de abril del 2021

Firmado Por:

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94fb695c0f815b542e90c3f2f65ebd33c9d1a0b9c98683b1dcb172b3068d40b

Documento generado en 13/04/2021 03:07:38 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***